

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 31/2018, en lo referente al Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 27/11/2017 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, IMH), con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). En concreto, la persona denunciante exponía que el IMH intentó notificarle a un domicilio distinto al suyo (el de su padre) una diligencia de embargo de cuentas, como consecuencia del impago de una sanción en materia de tráfico. La persona denunciante añadía que "es una multa de tráfico nunca antes notificada". Asimismo, la persona denunciante manifestaba que desconocía cómo el IMH disponía de aquella dirección y de cuya cuenta es co-titular con su hija. La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 369/2017), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 11/12/2017 se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, acreditara documentalmente los intentos de notificación de los actos administrativos derivados del expediente sancionador incoado a la persona denunciante por la presunta comisión de infracciones en materia de tráfico.

4. El IMH respondió al anterior requerimiento a través de escrito de fecha 27/12/2017, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

ÿ Que las notificaciones se intentaron notificar en el domicilio que facilitó la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT), mediante consulta telemática efectuada el 10/10/2015.

ÿ Que la persona denunciante compareció el 07/11/2017 proporcionando su domicilio actual [dirección diferente a la facilitada por la DGT].

ÿ Que la dirección de la DGT, que constaba sin piso ni puerta, fue modificada el 20/11/2017 a partir de la información facilitada por el notificador del embargo de cuentas.

ÿ Que el resto de direcciones que constaban en el fichero del Sistema Integrado de Contribuyentes (en adelante, SIR), anteriores a la facilitada por la DGT, se han clasificado como malas a efectos de notificación.

5. La entidad denunciada aportaba con su escrito documentación diversa.

6. Por medio de correo electrónico enviado a la Autoridad el 09/04/2018, la persona denunciante informaba que el IMH había resuelto anular la sanción y devolver la cantidad embargada. En este sentido, la persona denunciante se quejaba de que se le requiriera aportar documentación sellada por la entidad financiera acreditativa de la titularidad de la cuenta corriente donde devolver la sanción embargada. Al respecto, la persona denunciante exponía que la cuenta que designó era la misma en la que se practicó el embargo.

La persona denunciante aportaba una copia de la resolución de 25/01/2018 por la que se anulaba el cargo correspondiente al embargo de cuentas por los siguientes motivos: "Se comprueba la existencia de defectos procedimentales en la tramitación del expediente sancionador que provocaron que se agoten los plazos legalmente previstos para la continuación del procedimiento sancionador al no quedar suficientemente acreditadas las notificaciones efectuadas durante el mismo." A su vez, la persona denunciante también aportaba una copia de la hoja de domiciliación bancaria para proceder a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas que el IMH le adjuntó con dicha resolución, debidamente cumplimentada por la persona aquí denunciante y validada por la entidad financiera.

7. En esta fase de información, mediante oficios de 12/07/2018 y 31/07/2018, se requirió la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona para que informara sobre si la persona denunciante había designado una dirección electrónica vial ; así como para que concretara cuál era el domicilio de esa persona que constaba en los registros del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico en fecha 10/10/2015.

8. En fechas 26/07/2018 y 17/08/2018, la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que no constaba que la persona denunciante hubiera designado una dirección electrónica vial ; así como que en fecha 10/10/2015 el domicilio de notificaciones de la persona denunciante que constaba en los registros del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico era: "Calle (...)PL-AT PT-1, 08905 - L'Hospitalet de Llobregat".

9. En fecha 02/11/2018, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el IMH por la presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4 LOPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente al señor (...), funcionario de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

10. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 06/11/2018.

11. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. En primer lugar, respecto al embargo de cuentas, la decisión de archivo se fundamentaba en que la normativa tributaria habilitaba al IMH a practicar embargos en cuentas corrientes donde haya más de un titular, si bien el embargo sólo puede afectar a la parte de saldo que corresponde al obligado tributario. Y en segundo lugar, en cuanto a la hoja de devolución respecto a la que la persona denunciante también se quejaba, el archivo se basaba en que de los hechos denunciados no parecía que se pudiera derivar ninguna conducta tipificada como infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, por las razones que se exponían en el acuerdo de iniciación.

12. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

13. En fecha 20/11/2018, el IMH formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

14. En fecha 29/01/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades declarase que el IMH había incurrido en una infracción grave, prevista en el artículo 44.3.c), en relación con el artículo 4, ambos de la LOPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 31/01/2019 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

15. En fecha 14/02/2019, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

El IMH incoó en fecha 01/12/2015 un procedimiento sancionador a la persona aquí denunciando por una presunta infracción de circulación.

En fecha 10/10/2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial (en adelante, RDL 6/2015), el IMH consultó el domicilio de esta persona que constaba en los registros del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico, a fin de practicar los actos administrativos derivados del expediente sancionador. En aquella fecha, la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona ha certificado que en dichos registros constaba la siguiente dirección vinculada a la persona denunciante: "Calle (...)PL-AT PT-1, 08905 – L'Hospitalet de Llobregat". Sin embargo,

esta dirección que consultó el IMH en dicho registro, se incorporó a sus sistemas de información (SIR) de forma incompleta, sin especificar la planta (PL-AT) ni tampoco la puerta (PT-1).

Cuando se intentó notificar a la persona aquí denunciando la denuncia por infracción de circulación en el domicilio que constaba en el SIR ((...)- 08905 de Hospitalet de Llobregat), el agente notificador hizo constar en el acuse de recibo de notificación correspondiente a los intentos de notificación de dicha denuncia, en fechas 29/12/2015 y 30/12/2015, el carácter incompleto de la dirección. Así, además de marcar que había sido imposible la entrega en los dos intentos de notificación practicados, en el apartado "Observaciones", el agente notificador marcó la opción "Carece piso/puerta".

A pesar de estas observaciones del agente notificador, el IMH siguió tratando esta dirección incompleta a efectos de intentar notificar en la misma dirección incompleta, la providencia de apremio dictada el 02/06/2016. Este acto administrativo se intentó notificar a la persona denunciante en fechas 14/06/2016 y 15/06/2016, en ambos casos también con resultado infructuoso (imposible entrega). En el acuse de recibo de notificación, el agente notificador (diferente de lo que intentó la notificación de la denuncia) también dejó constancia de que la dirección era incompleta por carecer el piso y la puerta.

En fecha 14/09/2017 el IMH dictó la diligencia de embargo que volvió a intentar notificar a la persona denunciante en la misma dirección incompleta en fechas 28/09/2017 y 29/09/2017, en ambos casos por ausencia del destinatario, depositando finalmente la notificación en el buzón, tal y como consta en el correspondiente justificante. En ese caso, el agente notificador completó la dirección controvertida, anotando la información sobre el domicilio que faltaba en dicho justificante. Con esta indicación del agente notificador, el IMH completó la dirección en el SIR en fecha 20/11/2017.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, del 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras alegaciones ya se analizó en la propuesta de resolución. A continuación se analizan las alegaciones formuladas por la entidad imputada ante la propuesta de resolución, las cuales se centran en las que durante la consulta electrónica en los registros de tráfico, se habría producido una incidencia excepcional que habría comportado que, respecto al dirección de la persona aquí denunciante, no se comunicara ni el piso ni la puerta.

Lo primero que hay que hacer notar, es que el IMH se limita a invocar una eventual incidencia excepcional en la consulta electrónica en los registros de tráfico, que sólo habría afectado a la dirección de la persona denunciante, si bien las consultas no se realizan de forma individualizada.

El IMH fundamenta esta incidencia en un hipotético “corte en la comunicación o desconfiguración de los datos entre otros motivos”, aunque el IMH reconoce en su escrito de alegaciones que “desde el Instituto Municipal de Informática nos han comunicado la imposibilidad de determinar el motivo”.

Así las cosas, procede considerar que el IMH no acredita debidamente que en el caso concreto, se hubiera producido una incidencia en la consulta electrónica en los registros del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como consta en el apartado de hechos probados, cuando se intentó notificar a la persona aquí denunciando la denuncia por infracción de circulación en el domicilio que constaba en el SIR ((...)- 08905 del Hospitalet de Llobregat), el agente notificador hizo constar en el acuse de recibo de notificación correspondiente a los intentos de notificación de dicha denuncia, en fechas 29/12/2015 y 30/12/2015, el carácter incompleto de la dirección. Así, además de marcar que había sido imposible la entrega en los dos intentos de notificación practicados, en el apartado “Observaciones”, el agente notificador marcó la opción “Carece piso/puerta”.

A pesar de estas observaciones del agente notificador, el IMH siguió tratando esta dirección incompleta a efectos de intentar notificar en la misma dirección incompleta, la providencia de apremio dictada el 02/06/2016. Este acto administrativo se intentó notificar a la persona denunciante en fechas 14/06/2016 y 15/06/2016, en ambos casos también con resultado infructuoso (imposible entrega). En el acuse de recibo de notificación, el agente notificador (diferente de lo que intentó la notificación de la denuncia) también dejó constancia de que la dirección era incompleta por carecer el piso y la puerta.

Y en fecha 14/09/2017 el IMH dictó la diligencia de embargo que volvió a intentar notificar a la persona denunciante en la misma dirección incompleta en fechas 28/09/2017 y 29/09/2017, en ambos casos por ausencia del destinatario, depositando finalmente la notificación en el buzón, tal y como consta en el correspondiente justificante. En ese caso, el agente notificador completó la dirección controvertida, anotando la información sobre el domicilio que faltaba en dicho justificante. Con esta indicación del agente notificador, el IMH completó la dirección en el SIR en fecha 20/11/2017.

En definitiva, y dejando de lado la recogida inexacta del domicilio de la persona denunciante que constaba en los registros del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico, se considera acreditado que el IMH tampoco actuó con la diligencia indebida a posteriori que supuestamente se hubiera producido la incidencia esgrimida por el IMH. En este sentido, se tiene en consideración que los agentes notificadores correspondientes dejaron

constancia en los intentos de notificación de la denuncia y de la providencia de apremio, que la dirección de la persona aquí denunciante era incompleta puesto que carecía el piso y la puerta. Pero a pesar de esta advertencia, el IMH siguió utilizando la dirección incompleta para notificar los actos integrantes del procedimiento sancionador, sin efectuar ninguna acción para completarla.

Es por este motivo que procede desestimar las alegaciones formuladas por el IMH ante la propuesta de resolución.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al tratamiento de datos inexactos, es necesario acudir a los apartados 3 y 4 en el artículo 4 de la LOPD, que prevé lo siguiente:

“3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados son inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los datos correspondientes rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que el artículo 16 reconoce a los afectados.”

Por su parte, el artículo 90 del RDL 6/2015, referente a la práctica de las notificaciones de las denuncias, dispone lo siguiente:

“1. Las administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico deben notificar las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador a la dirección electrónica vial (DEV).

En caso de que el denunciado no la tenga, la notificación se realizará en el domicilio que se haya indicado expresamente para el procedimiento y, en su defecto, en el domicilio que conste en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) de la LOPD, que tipifica como tal:

c) Tratar datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de esta Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor. Por ello, en este acto se ha tenido en cuenta también el eventual

aplicación al caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación de esta norma no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al responsable de la infracción.

4. El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos. Sin embargo, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, resulta innecesario requerir ninguna medida para corregir los efectos de la infracción, dado que se trataría de un hecho aislado y ya consumado (tratamiento de una dirección incompleta a los efectos de notificaciones).

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona ha cometido la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4; todos ellos de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al IMH.

3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática